



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: ADELINA GARZON DE PEREZ Sucesora procesal de Marcel Pérez Espinoza (Q.E.P.D.), **MARLENE COHEN CASTEL, BENJAMÍN GUILLERMO VERBEL FORESTIERI** Sucesor Procesal de Aida Forestieri De Verbel (Q.E.P.D.), **CLIMACO MOUTHON PÁJARO** Sucesor Procesal de Climaco Mouthon (Q.E.P.D) Y **ALBERTO RAMÓN POSSOS NAVAS** Sucesor Procesal de Efraín Posso (Q.E.P.D.),

DEMANDADO: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN Y PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDCIÓN

RADICADO: 13001-31-05-002-2003-00312-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, dentro del cual se allega en fecha 19/04/2023 memorial donde el Dr. Renzo Franco Martelo aporta el registro civil de defunción del demandante EFRAIN DE JESUS POSSO OSORIO, que el 18/05/2023 uno de los apoderados del extremo demandante aporta reforma a la demanda y que el 28 de abril de 2023 el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN-ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA**, aportó escrito de excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. (Bolívar) 16 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que se allega dentro del expediente el registro civil de defunción del finado EFRAIN POSSO, por cual conviene remitirse a lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral (Art 145 CPTSS), el cual establece:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.



Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

(Subraya fuera del texto)

Ahora bien, se tiene que en auto que antecede, el despacho no accedió a reconocer como sucesor procesal del señor **Efraín Posso** al señor **Alberto Ramón Posso Navas**, habida cuenta que en esa oportunidad no allegó junto con la solicitud de sucesión procesal, el registro civil de defunción del demandante, no obstante esa falencia fue subsanada, es por eso por lo que el Juzgado reconocerá como sucesor procesal del señor **Efraín Posso** al señor **Alberto Ramón Posso Navas**, al tiempo que se adicionará el numeral primero del auto de calenda 14 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

Primero: Librese mandamiento ejecutivo en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN- PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.**, para que, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, cancelen en favor de los señores **Adelina Garzón de Pérez (Sucesora Procesal de Marcel Pérez Espinoza)**, identificada con CC N° 22.861.206 la suma de treinta y tres millones doscientos doce mil quinientos treinta y siete pesos m/cte. (\$33.212.537) **Marlene Del Socorro Cohen Castel** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.904.696 la suma de veintitrés millones ochocientos diecisiete mil trescientos y un pesos m/cte. (23.817.301) **Climaco Mouthon Pájaro (Sucesor Procesal de Climaco Barrios Mouthon)** identificado con CC N° 73.072.998 la suma de veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil sesenta y cinco pesos m/cte. (\$24.463.065) **Guillermo Verbel Forestieri (Sucesor Procesal de Aida de Jesús Forestieri de Verbel)** identificado con CC N° 9.075.845 la suma de quince millones setecientos setenta y seis mil novecientos cuatro pesos m/cte. (\$15.776.904) **Alberto Ramon Posso Navas (Sucesor Procesal de Efraín Posso)** identificado con CC N° 7.928.241 la suma de veinte millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos noventa y un pesos (\$20.651.791m/cte. más el interés legal desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectuó el pago de la misma. Las anteriores sumas serán indexadas en su debida oportunidad. Y además cancelen la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.562.484) a cargo de la demandada, que corresponden a la condena en costas de primera instancia.

Con el propósito de resolver la viabilidad de la reforma a la demanda presenta por el apoderado del extremo demandante, sobra recordar lo estatuido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con



base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Por más, no sobra recordar que el proceso que hoy nos ocupa, no es otro que, un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título base de la ejecución es la sentencia, se desprende de la norma citada, que la solicitud de ejecución de la sentencia no implica formular una nueva demanda, habida cuenta que el legislador previó que no era necesario, de ahí que basta con la mera solicitud de ejecución y que la sentencia se encuentre ejecutoriada, más aún cuando el proceso de ejecución se acumula dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de ordinario.

Aunado a lo anterior, es pertinente llegar a la conclusión, que dentro del proceso ejecutivo a continuación se torna improcedente la reforma a la demanda, habida cuenta que no existe como tal una demanda, si no, una solicitud de ejecución, lo cual no tiene comparación con el libelo de la demanda que se debe presentar por parte del extremo activo de la litis para dar inicio a un proceso ordinario.

Entonces, es fuerza concluir que, el Juzgado deberá rechazar por improcedente la reforma a la demanda interpuesta por el extremo demandante. Finalmente punto y teniendo en cuenta que la demandada presentó a través de apoderado judicial dentro del término legal para ello escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, el despacho teniendo en cuenta el momento procesal en el que nos encontramos, correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contándose a partir del día siguiente de la publicación del presente auto en estado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 numera 1 del Código General del Proceso aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer la calidad de sucesor procesal del señor Efraín Posso al señor **Alberto Ramon Posso Navas** identificado con CC N° 7.928.241.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. **Renzo Alberto Franco Martelo**, identificado con CC N° 73.212.727 y T.P. N° 179.770 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor Alberto Ramon Posso Navas de acuerdo a lo conferido en el memorial poder.

Tercero: Adicionar el numeral primero del auto de fecha 14 de abril de 2023, el cual quedará así:

Primero: Librese mandamiento ejecutivo en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN- PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDCIÓN.**, para que, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, cancelen en favor de los señores **Adelina Garzón de Pérez (Sucesora Procesal de Marcel Pérez Espinoza)**, identificada con CC N° 22.861.206 la suma de treinta y tres millones doscientos doce mil quinientos treinta y siete pesos m/cte. (\$33.212.537) **Marlene Del Socorro Cohen Castel** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.904.696 la suma de veintitrés millones ochocientos diecisiete mil trescientos y un pesos m/cte. (23.817.301) **Climaco Mouthon Pájaro (Sucesor Procesal de Climaco Barrios Mouthon)** identificado con CC N° 73.072.998 la suma de veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil sesenta y cinco pesos m/cte. (\$24.463.065) **Guillermo Verbel Forestieri (Sucesor Procesal de Aida de Jesús Forestieri de Verbel)** identificado con CC N° 9.075.845 la suma de quince millones setecientos setenta y seis mil novecientos cuatro pesos m/cte. (\$15.776.904) **Alberto Ramon Posso Navas (Sucesor Procesal de Efraín Posso)** identificado con CC N° 7.928.241 la suma de veinte millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos noventa y un pesos m/cte. (\$20.651.791) más el interés legal desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectuó el pago de la misma. Las anteriores sumas serán indexadas en su debida oportunidad. Y además cancelen la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.562.484) a cargo de la demandada, que corresponden a la condena en costas de primera instancia.

Cuarto: Rechazar por improcedente la reforma a la demanda presentada por el demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contándose a partir del día siguiente de la publicación del presente auto en estado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Una vez vencido el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 716

término, por secretaría regrésese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 20 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO N° 79**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena